

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora

(Q. D. G.) y su augusta Real familia salieron de Valladolid á las cinco y cuarenta minutos de la tarde de ayer, continuando el viaje sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del sábado 20 de Junio de 1868, núm. 172.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha á esa Dirección general por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Alava acerca de las formalidades que deben llenarse al otorgar las guías de segunda clase, para cuya expedición está autorizada en virtud del Real decreto de 24 de Abril último; y con el fin de disipar las dudas que pudieran suscitarse; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se observen las siguientes disposiciones:

1º Las administraciones de Hacienda pública que se hallaban fuera de la zona fiscal y por virtud del Real decreto de 24 de Abril último, han venido á quedar comprendidas en ella, expedirán, durante el plazo improrrogable de un

mes, guías que autoricen la circulación de mercancías, sin exigir para ello otros requisitos que los establecidos en el art. 382 de las ordenanzas para facilitar certificados; es decir, sin referencia alguna, pero cerciorándose de que conserven sellos de marchamo las susceptibles de él.

2º Durante el mismo improrrogable plazo de un mes, los interesados que tengan en el territorio que antes constituía el interior mercancías que siendo susceptibles del sello carezcan de él, podrán solicitar que, previo el pago de los derechos de arancel, se les ponga el expresado signo. Para conseguirlo deberán presentar en la Administración de Hacienda pública mas próxima al punto en que existan los géneros, solicitud en que se exprese detalladamente la clase, calidad y cantidad de ellos, cuyo documento, autorizado por las expresadas Administraciones, garantizará el tránsito del género hasta llegar á ella. Practicado su reconocimiento, se precintarán los bullos, facilitando al dueño documento que autorice la conducción á la Administración de Aduanas que elija para el adeudo de derechos, exigiéndole previamente fianza equivalente al valor de las mercancías para responder de su pago, que deberá acreditarse con el aviso oficial que la Aduana pase á la Administración de la provincia que haya autorizado el envío. Si este aviso no se recibiere dentro del plazo que al interetado se le señale, se hará efectiva la fianza, ingre-

sando su importe en las arcas del Tesoro en equivalencia de los derechos de arancel.

Y 3º Trascurrido el plazo fatal señalado en las dos disposiciones anteriores, toda guía que se expida por las Administraciones ha de referirse á las que los interesados hayan depositado en ellas al recibir sus mercancías, y estas referencias serán válidas mientras las mercancías susceptibles de marchamo conserven los plomos, debiendo anotarse con toda regularidad las bajas á que hubiese lugar por virtud de expediciones autorizadas á cuenta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.— Orozco.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de orden público.

El Sr. Coronel primer Jefe del primer tercio de la Guardia civil, con fecha 1º del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de este Cuerpo, en

circular fecha 29 de Julio próximo pasado, me dice así:

«El Jefe del 4º tercio, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Pasada á la resolución del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito la sumaria instruida en averiguación de la certeza de haber tenido los criminales Pacheco rendida una pareja de la Guardia rural de Córdoba toda una tarde, ha dispuesto dicha superior autoridad por decreto asesorado de fecha 20 del que rige, que no resultando cierta la noticia que motivó el procedimiento, se sobresea y haga entender al Capitán retirado

D. Angel Losada el desagrado con que ha visto su ligereza al referir un hecho incierto y denigrante á la clase militar.—Lo que digo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias que comprende ese tercio, rogando á su autoridad se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de las mismas, á objeto de esclarecer hechos que afectan al buen nombre é institución de la Guardia rural.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad Segovia 11 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Margués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Por el Sr. Coronel de Caballería, Jefe del Depósito central de caballos sementales, se ha remitido á este Gobierno el estado con el contenido que á continuacion se expresa:

CRIA CABALLAR.—Depósito de caballos padres de Madrid.—Estado de la cubricion del año 1868, con expresion de las yeguas beneficiadas por los sementales de este Depósito.

NOMBRES de los caballos.	EDAD. Años.	ALZADA.		PELOS Y SEÑALES. de las yeguas.	HIERROS. Dedos.	PELOS Y SEÑALES.	DUEÑOS.	PUEBLOS donde residen.	GANADERIAS. de que proceden las yeguas.
		Cuarrias.	Dedos.						
Provincia de Segovia.—Parada de Segovia.									
Lucera	7	2	1	sin él.	Negro morcillo	...	D. Eusebio Alvasanz.	Segovia	...
Morena	7	1	1	U	Negro morcillo	...	José Diego	Idem.	Del país.
Caretilla	7	1	1	sin él.	Negro morcillo	...	Manuel Gonzalez	Collado.	Del país.
Pulida	7	1	1	C	Negro peceño	...	Manuel Isabel	Idem.	Del país.
Francesa	7	1	1	con él.	Castaño	...	Ancito Garcia	...	Doña Librada Martin.
Leona	9	1	1	sin él.	Castaño oscuro	...	Manuel Blanco	...	Del país.
Mora	8	1	1	P	Negro azabache	...	Fausto Puente	...	Del país.
Lechugina	13	1	1	sin él.	Castaño dorado	...	Marcos Sastre	...	Del país.
Señorita	12	1	1	CH	Negro peceño	...	Clemente Herrero	...	Del país.
Lucera	11	1	1	G	Negro peceño	...	Manuel Gonzalez	...	Del país.
Mora	7	2	2	con él.	Negro	...	Pedro Sanz	...	Del país.
Pastora	7	2	2	sin él.	Negro morcillo	...	Lucas Sastre	...	Del país.
Voluntaria	9	1	1	con él.	Castaño	...	Tomás Bernardo	...	Del país.
Gallarda	10	1	1	sin él.	Castaño	...	Saturno Miguel	...	Del país.
Carbonera	8	1	1	sin él.	Negro	...	Ramón Dominguez	...	Del país.
Leona	9	1	1	con él.	Negro peceño	...	Mauricio Peinador	...	Del país.
Castaña	11	1	1	sin él.	Castaña lavada	...	Baltasar Pastor	...	Del país.
Provincias.									
Paradas.									
Segovia.									
Caballos destinados	2	2	2	2	2	2	Paradas.	Yeguas cubiertas.	...
									18
									18

Madrid 31 de Julio de 1868.—Gonzalo Chacón.
Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 10 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones comunica a esta Administracion de Hacienda pública, con fecha 20 de Julio último, la circular siguiente:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles de los expedientes testamentaria irroga de buena ó mala fe, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro y amenga los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaran y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

—1. En todos los casos en que se presenten a liquidacion documentos relativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la extension superficial que comprendan, si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.—2.º Cuando capitalizado el liquido imponible al 5 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultara el expediente con la Administracion á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Julio de 1867.—3.º Si la diferencia fuese en sentido contrario, lo comunicaran á la Administracion de Hacienda, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la finca, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.—4.º Las certificaciones del liquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta, así como la de cumplimiento, á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—5.º El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.—6.º A la presente circular dara V. S. toda la publicidad conveniente insertandola tres veces consecutivas en el Boletin oficial de la provincia y trasladandola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletin en que se publica.

Y persuadida esta Administracion de que las ocultaciones que se verifican son muchas, faltando los contribuyentes á la verdad, que de conciencia deben al Estado, evaluando con mala fe los inmuebles adquiridos por sucesion y defraudando los intereses publicos; prescribe estrictamente su cumplimiento, no solo á los particulares, sino, muy especialmente á los funcionarios que por razon de su cargo intervienen en los actos á que la misma se refiere, en la seguridad de que esta dependencia de mi cargo respondiendo á los deseos de la Direccion y conveniente.

cida de la necesidad que existe de que el impuesto grava con igualdad sobre los asociados, siendo lo mas proporcional y justo posible, vigilará por su mas extrema observancia y desarrollará sus medios de acciones, á fin de que se cumplan las leyes y disposiciones vigentes hasta la fecha sobre traslaciones de dominio.

Segovia 4 de Agosto de 1868.—

José Ruiz Mora.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Impuestos indirectos, con fecha 29 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente;

«Reproducíendose con mucha frecuencia la pérdida de las guías y certificados de los géneros que circulan por las vías férreas, este centro Directivo ha creido necesario encargar á V. que valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y particularmente por la publicación de esta orden en el Boletín oficial y en los demás periódicos de esa provincia, se recuerde á las personas que se dedican al comercio las penas en que incurren cuando los géneros extranjeros coloniales y nacionales confundibles llegan al puesto de su destino sin la documentación que ha debido acompañarles en el tránsito; cuyas penas son las del comiso de dichos géneros extranjeros y coloniales y el pago de los derechos de arancel de los nacionales confundibles. Esta Dirección general hará la más severa aplicación de los preceptos de la legislación, en todos los casos que se presenten, para evitar los abusos y perjuicios que estas faltas pudieran ocasionar, desentendiéndose de toda circunstancia atenuante, porque los interesados conservan siempre el derecho de reclamar á las empresas que hayan verificado los trasportes, la conveniente indemnización de los daños y perjuicios que se les irroguen. Al propio tiempo recomiendo á V. eficazmente que, bajo ninguna forma ni por motivo alguno, se faciliten por esa Administración certificados de guías, cuya expedición está prohibida por el artículo 349 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas que se dedican al comercio, y á fin de que no puedan alegar ignorancia, si llegara el caso de exigirles la responsabilidad por faltar al cumplimiento de lo que está preceptuado respecto á la forma en que deben recibir los géneros extranjeros y la obligación que tienen de conservar los documentos que acrediten su procedencia.

Segovia 7 de Agosto de 1868.—

José Ruiz Mora.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Consumos.

CIRCULAR.

El dia 5 del corriente mes ha venido el plazo en que los primeros contribuyentes han de haber satisfecho el importe de las cuotas que les pertenecen por el impuesto de consumos, así en los pueblos en que se hace efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, como en los que se hallan arrendados los derechos sobre las especies ó la expedición de estas; desde dicho dia en adelante, los Ayuntamientos respectivos son únicos responsables de verificar el ingreso de cupo y recargos por tal concepto en las arcas del Tesoro público; y como en el presente trimestre dichos Ayuntamientos no tienen encomendada otra recaudación que la del Impuesto de consumos, les ha de ser mas ventajoso que en otra época el que tenga efecto, no tan solo por esta causa, como por otras circunstancias que concurren á facilitarle al excitar, pues, esta Administración de Hacienda el celo de los Alcaldes de esta provincia para que en todo el corriente mes verifiquen el ingreso en Tesorería de la cuarta parte de su encabezamiento anual de consumos y sus recargos, debe advertirles que pasado este término hará uso de las medidas de apremio contra los morosos, y que no tendrá consideración alguna, ni concederá plazos a aquellos distritos que dentro de este mes dejen de satisfacer sus cupos y recargos citados por mas que pudieran concurrir circunstancias muy especiales.

Es de advertir, que no servirá de pretexto para dejar de hacer el ingreso, en ningún caso, el hallarse pendientes de aprobación ó confección los documentos por que hayan de hacerse efectivas las cuotas; pues según está previsto en los artículos 225, 252 y 256 de la instrucción vigente, los Ayuntamientos, ó estos y Junta provincial, según los casos, son responsables de entregar el importe del trimestre actual en la época marcada.

Espera, por tanto, esta Administración que no tendrá necesidad de apremiar á los Ayuntamientos para ello, y por el contrario, se apresurarán á verificar sus respectivos pagos en obsequio á su buen nombre y el de esta oficina, para la que será muy recomendable tal proceder por parte de las municipalidades.

Segovia 8 de Agosto de 1868.—

José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia la siguiente Real orden:

«Exmo. Sr.: Por el Ministerio de

Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Mayo, lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincia lo que sigue:—La Reina (que Dios guarde), en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circular de valores ilegales que con el nombre de pagarés quedan y otros han puesto en circulación algunos establecimientos particulares á casas de comercio en varias plazas del reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado: 1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857, expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en todo vigor tengan el debido cumplimiento; 2.º Que deben quedar fuera de circulación y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes y talones al portador y demás documentos que carezcan de los requisitos prescritos en la legislación vigente, en un plazo que no excederá de tres meses; 3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por aceptar corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondiente, y las cartas órdenes de pago nominativas, porcédentes de los Bancos y Sociedades de Crédito; 4.º Que se recomienda á los Tribunales no almitan reclamación alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibición; y á los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato ni operación, pena de nulidad; Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. De orden de S. M. lo digo á V. S., acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados.—De la de S. M., comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de ese territorio.»

Copia de la Real orden de 26 de Junio de 1857.

«Ministerio de Fomento.—Excelentísimo Sr.:—Visto el nuevo expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulación de abonarés y otros documentos de crédito análogos y de conformidad con el dictámen emitido por la Comisión encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las administraciones respectivas de las sociedades anónimas establecidas en esa ciudad y á la Junta de comercio de la misma para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demás documen-

tos de créditos, ya procedan de particulares, ya de las sociedades referidas y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E. deberán sus libradores recoger las que careciesen de aquellas circunstancias para su cancelación y expedición de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley.—De Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El Subsecretario, Magáz.»

Copia de la Real orden de 28 de Setiembre de 1857.

«Ministerio de Fomento.—Excmo. Señor:—Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por don Bartolomé Vidal y D. Juan Magáz en representación de las sociedades de crédito y cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulación de esa plaza al espirar el término presijado por Real orden de 26 de Junio último los abonarés ó pagarés que no sean á la orden ó plazo fijo y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas sociedades, hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolución definitiva: y enterada S. M. de los fundamentos de la expresada reclamación, y de lo informado acerca de ella por V. S. y por el Capitan General de esa provincia, se ha servido resolver: 1.º Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio, repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas sociedades, ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza; 2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ó orden de las referidas sociedades, sean en cuanto á talones, los librados por cuentas corrientes, como obligaciones los que se expidan con interés y á plazo fijo e inalterable; y las órdenes de pago las que sean nominales á favor de persona determinada; Y 3.º Que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado, y cuide V. S. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El Subsecretario, Magáz.»

bre de 1857.—Claudio Moyano.—Señor Ministro de Hacienda.—Es copia.
—El Subsecretario, Magáz.—Es copia.

Y de orden de la Exma. Sala extraordinaria de vacaciones en función de la de gobierno lo comunico á V. á los efectos oportunos acusando recibo.
Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 24 de Julio de 1868.—Francisco Caracciolo Manis.—Sr. Juez de primera instancia de....

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

En cumplimiento de una Real orden, la Exma. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Santiuste de San Juan Bautista, en el partido judicial de Santa María de Nieva, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Madrid 6 de Agosto de 1868.—El Vicesecretario, Francisco C. Manis.

En cumplimiento de una Real orden, la Exma. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Alcocer, en el partido judicial de Pastrana, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Madrid 8 de Agosto de 1868.—El Vicesecretario, Francisco C. Manis.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos sobre incidente de pobreza, incoados por el Procurador D. Baltasar Lopez, en nombre de Raimundo Perez, Inés Sanz, Juan de Mata Gomez y Manuel Alvarez, mandando se les ayude y defienda como a tales, sin perjuicio del reintegro en su caso, ordenando así bien se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de ley. Así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Vicente García Ontiveros.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original, y lo relacionado mas extensamente consta y aparece de los autos en referencia, que por ahora obran en mi poder y Escribanía, á que en caso necesario me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial, según se previene en el mismo, expido el presente signado y firmado por mi en la expresada villa de Santa María de Nieva á 29 de Julio de 1868.—Manuel Bárcena y Romo.

de Vicente Sanchez, que lo es de Villagonzalo, Juan de Mata Gomez, también de dicho Villagonzalo, y Manuel Alvarez, vecino de Almenara, para que se les declare pobres para litigar en juicio de tercera sobre una casa embargada al antedicho Vicente Sanchez, para las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal que contra él mismo se ha seguido en este mismo Juzgado y por la Escrivania del actuario. Visto lo alegado y probado por los antedichos Raimundo Perez y consortes, lo expuesto por el Promotor fiscal y la ninguna oposición hecha en primer lugar por el confinado Vicente Sanchez, y después á virtud de su fallecimiento, por sus hijos menores Francisca, Segunda, Feliciana, Petra y Patricio Sanchez y Sanz, representados por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Balbuena, en concepto de curador ad litem de los mismos:

Resultando que los recurrentes como demandantes alegan su absoluta carencia de bienes y recursos para poder sostener en el juicio de tercera y en concepto de ricos los derechos que les asisten:

Resultando justificado en autos que carecen de bienes y recursos que les produzcan el doble jornal de un bracero:

Considerando por ello que los recurrentes están en el caso previsto por la ley, y que por lo tanto debe asistirles y defendérseles como pobres:

Considerando que ninguna oposición se ha hecho á la declaración de pobreza solicitada, como ya queda expresado; dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano, dijo: debía declarar y declaraba pobres para litigar en la tercera que tienen incoada respecto á la casa embargada al continado difunto Vicente Sanchez Nieto, para las responsabilidades de la indicada causa, á los prenotados Raimundo Perez, Inés Sanz, Juan de Mata Gomez y Manuel Alvarez, mandando se les ayude y defienda como a tales, sin perjuicio del reintegro en su caso, ordenando así bien se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de ley. Así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Vicente García Ontiveros.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original, y lo relacionado mas extensamente consta y aparece de los autos en referencia, que por ahora obran en mi poder y Escribanía, á que en caso necesario me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial, según se previene en el mismo, expido el presente signado y firmado por mi en la expresada villa de Santa María de Nieva á 29 de Julio de 1868.—Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de pri-

mera instancia de Torrelaguna y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Courbon, de nación francesa, de oficio tahonero y encargado de la tahona de esta villa, de edad de veinte y siete años, para que se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado dentro del término de nueve días, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se instruye por haberse fugado con los fondos que existían en su poder y que le habían facilitado diversas personas, apercibido de que si dentro de dicho término no se presentare, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, poniéndole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna, á 27 de Julio de 1868.—Miguel Plácido Sierra.—D. S. O., Justo Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Vicente García Ontiveros y Serrano, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Abogado del Ilustre Colegio de la villa y corte de Madrid, y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido en la provincia de Segovia.

Por el presente edicto y término de veinte días cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Leonardo Blauvillain y Duvois, vecino del pueblo de Migueláñez, de este partido, á fin de que dentro de él que empezará á correr y contarse desde el siguiente dia inclusive al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten con los titulos justificativos de sus créditos ante este Juzgado de mi cargo y por la Escrivania del actuario que refrenda, por cuyo testimonio se siguen autos de concurso necesario de acreedores á los bienes del referido D. Leonardo, cuya declaración de tal concurso necesario, se halla por este legalmente consentida, bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 1.º de Agosto de 1868.—Vicente García Ontiveros.—Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldán.

SECCION QUINTA.

Segunda reserva.—Provincia de Segovia.

ANUNCIO.

El dia 16 del actual y á las doce de su mañana, se verificará en esta capital, cuartel de la Trinidad, la venta en pública subasta de las prendas de vestuario procedentes del extinguido Batallón provincial de Segovia que á continuacion se expresan:

337 pares de borceguies blancos sin estrenar á 2 escudos 300 milésimas cada uno.

727 cadenillas á 200 milésimas una.

1 bolsa de aseo á 800 milésimas.

1 par de polainas un escudo 875 milésimas.

1 ceñidor 450 milésimas.

Las personas que deseen hacer pro-

posiciones sobre el particular se presentarán con el Comandante Jefe de la segunda reserva de este provincial, que habita en esta capital, calle de la Cañada nueva, núm. 30. — Segovia 17 de Agosto de 1868.—El Comandante, Anselmo Rodríguez Velasco.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Prévia la autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á público remate el arriendo de la caza de este término jurisdiccional, cuya subasta constará de dos actos con el intervalo de ocho días de uno al otro, teniendo lugar el primero en esta Casa consistorial, á los quince días de insertado este anuncio en el Boletín oficial, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto y que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ciruelos de Coca 3 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Con la autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á público remate el disfrute de la rastoyería y panadería de este término municipal, bajo el tipo de cien escudos, cuya subasta constará de dos actos, teniendo lugar el primero á los quince días de insertado este anuncio en el Boletín oficial, y el segundo á los ocho días siguientes, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ciruelos de Coca 3 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.

Alcaldía de Fresno de Cantespino.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fresno de Cantespino, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos pagados de fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al presidente de dicha Corporación, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Fresno de Cantespino 2 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Mauricio Fernández.

Alcaldía de Hoyuelos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Hoyuelos por dimisión del que la desempeñaba, dotada con cien escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha Corporación en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Hoyuelos 28 de Julio de 1868.—El Alcalde, Nicolás Velasco.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se vende una casa en el Real Sitio de San Ildefonso, calle del Cristo, número 8, que consta de sótano con caballerizas, planta baja, principal, segundo y sótano; propia de Dña Agustina Barrero de Benito, vecina de San Martín de Valdeiglesias. La persona que desee interesarse en su compra puede dirigirse a D. Valentín Martín, vecino de dicho Real Sitio, y que habita la misma casa, quien enterará del precio y demás condiciones de su venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.